



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00004 00</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL - RESOLUCION CONTRATO
<b>Demandante</b>	ANGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA, LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID y JHON JAIME RESTREPO CADAVID
<b>Demandado</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA Y DECRETA CAUTELA INNOMINADA
<b>Auto Interlocutorio</b>	91

ANGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA, LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID y JHON JAIME RESTREPO CADAVID, confieren poder a abogado inscrito para que, en su nombre y representación, incoe ante este despacho judicial una demanda declarativa de resolución de contratos en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA.

El apoderado judicial, en ejercicio del mandato judicial pues es abogado inscrito, incoa la acción declarativa para la que había sido facultado, misma que, conforme lo permite el inciso 3º numeral 1º del artículo 90 del código general del proceso, le fue inadmitido a fin de que especificara "que es lo que quiere que el juez determine y no de modo general como lo hizo en su escrito introductorio de la acción declarativa" y, también, para dar cumplimiento al artículo 82 ejusdem, que determinara "la cuantía de la pretensión, entendida esta como una cifra numérica y no la ubicación dentro de los rangos de mayor, menor o mínima, por cuanto tal guarismo es indispensable para determinar el monto de la caución que se exige para el decreto y /o práctica de las cautelas que solicitó."

Conforme consta en el archivo 07 de este expediente digital el apoderado del demandante corrige su demanda, razón por la que previamente a entrar al estudio de la admisibilidad del libelo se le señala monto para entrar a decretar

las cautelas que había peticionado<sup>1</sup>, misma que le fuera rebajada en un cincuenta por ciento<sup>2</sup>.

El día 15 del mes y año en curso el apoderado de la empresa demandante allega póliza M100100618 expedida el día anterior por SEGUROS MUNDIAL y por la suma SESENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$68.620.000).

Aportada oportunamente la póliza y siendo esta suficiente, entraremos a estudiar si la presente demanda debe ser admitida y la respuesta no puede ser otra que un si y, en consecuencia, así procederemos y ordenaremos que de la misma se corra traslado a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA.

En otro orden de ideas y ya entrando al estudio del decreto o procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, es menester indicar previamente que las solicitadas no son otras que:

1. Inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT 890.907.638-1.

2. Inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 004 - 31120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT 890.907.638-1.

3. De acuerdo a lo establecido en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que ordene a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA se abstenga de iniciar proceso (procesos) ejecutivos en contra de mis mandantes derivados de los pagarés que firmaron en blanco con su respectiva carta de instrucciones para garantizaban el cumplimiento de los CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA Objeto del proceso judicial que hoy cursa en su Despacho, hasta tanto no se resuelva la litis."

Seguidamente y como se trata del decreto de unas cautelas dentro de un proceso declarativo, transcribiremos los apartes pertinentes del artículo 590 del código General del Proceso que habla de las medidas cautelares en tal tipo de procesos. En efecto tal norma manda que

---

<sup>1</sup> Archivo 08.

<sup>2</sup> Archivo 10.

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“(…)”

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Ante lo que dispone tal norma solo resultaría procedente, como medida cautelar innominada, la Inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT 890.907.638-1. y por ello la decretaremos; para el efecto secretaría expedirá –con destino a la Cámara de Comercio de Medellín, el oficio del caso.

Las otras dos no son procedentes por cuanto, como se desprende de las pretensiones de la demanda, esta nada tienen que ver sobre dominio u otro derecho real principal y mucho menos con el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, fuera de que impedir la materialización del derecho de acción puede desconocer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Mayor Cuantía (Resolución de Contrato), propuesta por ANGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA, LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID y JHON JAIME RESTREPO CADAVID, en contra de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA.

SEGUNDO: TRAMITASE esta demanda por el procedimiento VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR LA Inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA NIT 890.907.638-1; para el efecto secretaría expedirá, con destino a la Cámara de Comercio de Medellín, el oficio del caso.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte ejecutada, quien se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8º de la mencionada ley, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío de los documentos; previa advertencia que disponen de VEINTE (20) días para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 027**  
en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d8d274c34b1597bd023dfdc960741b4055173c58c125b69fc5a673752f6fdb**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**